



Quito D.M., 4 de julio del 2018

SENTENCIA N.º 246-18-SEP-CC

CASO N.º 1883-16-EP

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Ángel Joffre Romero Villagómez por sus propios y personales derechos presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutorio dictado el 17 de junio de 2016, las 11:07, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 1491-2015.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción con referencia a la acción N.º 1883-16-EP.

Mediante providencia de 11 de octubre de 2016, las 13:44, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos y Francisco Butiñá Martínez, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1883-16-EP.

A través de providencia de 12 de abril de 2018, el juez constitucional sustanciador, Alfredo Ruíz Guzmán, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 9 de noviembre de 2016, avocó conocimiento de la causa N.º 1883-16-EP y dispuso la respectiva notificación a las partes procesales.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

En virtud de la Resolución N.º 004-2016-CCE adoptada por el Pleno de la Corte Constitucional el 08 de junio de 2016, se posesionó la jueza constitucional Marien Segura Reascos.

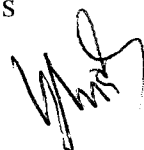
De la solicitud y sus argumentos

En lo principal el legitimado activo realiza la siguiente exposición:

Que el señor José Fabián Guallo Pinto de manera infundada presentó una demanda laboral por despido intempestivo en su contra, que en primera instancia fue conocida y resuelta por el juez sexto del Trabajo del cantón Milagro, provincia del Guayas, quien declaró parcialmente con lugar la demanda interpuesta y ordenó el pago de varios rubros correspondientes a la indemnización de un inexistente despido intempestivo.

Dice, que de esta decisión judicial la parte demandante interpuso el recurso de apelación, al cual, se adhirió la parte demandada, mismo que fue conocido y resuelto por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a través de sentencia dictada el 19 de junio de 2015, las 16:55, por la cual, se aceptó parcialmente la apelación presentada, se reformó la sentencia dictada por el juez *a quo* y se dispuso que se pague los rubros correspondientes por indemnización de despido intempestivo y valores que no corresponden y que no constan en la sentencia recurrida.

Aduce que, el argumento central de la Sala Laboral para inadmitir su recurso de casación es que no enunció la norma procesal contentiva del precepto valorativo y la norma sustancial que se infringieron en la sentencia de la Corte Provincial y que lo que se pretende con su recurso es que se vuelva a valorar prueba, frente a lo cual, -dice- que su recurso de casación cumple con todos los requisitos exigidos





por la Ley de Casación y que su pretensión no consiste en que se vuelva a valorar prueba sino a demostrar los errores de derecho en que incurrió el inferior por falta de aplicación de normas jurídicas.

Sobre estas consideraciones, el accionante asume que el auto dictado el viernes 17 de junio de 2016, las 11:07, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía a la motivación, por cuanto no cumple con los parámetros señalados en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República.

En este contexto, considera que el auto resolutorio no cumple con los requisitos de la motivación, esto es, que no se ha cumplido con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

El accionante expresa que el derecho constitucional vulnerado mediante la expedición del auto resolutorio impugnado, es al debido proceso en la garantía a la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado, manifiesta el legitimado activo que:

Por lo expuesto, señores Jueces de la Corte Constitucional solicito se sirvan declarar la vulneración de mi derecho Constitucional al debido proceso en el garantía de motivación y ordenar en sentencia la reparación integral material e inmaterial del mismo, dejando sin efecto jurídico el auto dictado el viernes 17 de junio de 2016 a las 12H56, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación signado con el Nro. 17731-2015-1491, a fin de que sea admitido mi recurso de casación y en sentencia se case la sentencia de fecha viernes 19 de junio del 2015, a las 16H55, expedida por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. (sic).

Decisión judicial impugnada

Auto de 17 de junio de 2016, las 11:07, dictado por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 17731-2015-1491.

... CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.- Quito, viernes 17 de junio de 2016, las 11h07. VISTOS: (...) Las Conjuezas y Conjueces de la Sala de lo Laboral, tienen competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del presente recurso de casación, según el numeral 2 del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial sustituido por la disposición reformativa segunda y la disposición final segunda del Código Orgánico General de Procesos publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015, en relación con el inciso tercero del Art. 8 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004. El Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 1 de abril de 2015, aprobó la Resolución 060-2015, con la cual asignó a las Conjuezas y Conjueces en las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia. Por lo expuesto avoco conocimiento de la causa, por sorteo y conforme el Art. 2 de la Resolución No. 006-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 25 de mayo de 2015 (...) QUINTO: En función del principio dispositivo desarrollado en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, le está impedida a la Corte Nacional de Justicia suplir o enmendar omisiones y solo puede examinar las causales dentro de los aspectos planteados por la parte recurrente, ya que este recurso extraordinario de casación es de excepción, por lo tanto, de derecho estricto, y es obligación y responsabilidad del abogado en el patrocinio de la causa proceder con una defensa técnica, con arreglo a la normativa vigente según lo dispone el Art. 330 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. Es decir no es compatible con las atribuciones de los juzgadores suplir los vacíos técnico – jurídicos en los cuales se ha incurrido, dada la naturaleza de este recurso extraordinario. 4. RESOLUCIÓN Por cuanto el escrito contentivo del recurso propuesto por Angel Joffre Romero Villagómez, no cumple con el requisito de fundamentación previsto en el Art. 6.4 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 299 de 24 de marzo de 2014, no se admite a trámite el recurso de casación. Entréguese el valor de la caución a la parte perjudicada por la demora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Casación. Notifíquese y devuélvase. ... (sic).





De la contestación a la demanda y sus argumentos

Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

Comparecen mediante escrito la Dra. Janeth Cecilia Santamaría Acurio en calidad de conjuera de la Corte Nacional de Justicia, quien en lo principal manifiesta:

Que en el presente caso, cumplió estrictamente con las disposiciones constitucionales y legales determinadas para conjueres y conjueras de la Corte Nacional de Justicia al realizar la calificación del recurso de casación interpuesto e inadmítirlo por falta de fundamentación del recurso conforme las causales 1 y 3 del Art. 3 de la Ley de Casación, aplicable en dicho caso alegadas por la parte accionante. Manifiesta, que la resolución impugnada contiene la debida motivación que la Constitución demanda de las decisiones de los poderes públicos, como elemento del derecho al debido proceso, concretamente, del derecho a la defensa, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, que se orienta a impedir la arbitrariedad en las decisiones, máxime cuando conforme lo dispone el artículo 226 de la Constitución de la República los organismos y dependencias de la Función Judicial que integran el sector público ejercen únicamente las facultades y competencias atribuidas en la Constitución y la ley.

Considera que, sustentó su decisión en la aplicación coherente de normas y principios jurídicos aplicables al caso concreto en el cual se estableció de forma debidamente motivada el alcance de cada una de las causales PRIMERA Y TERCERA del artículo 3 de la Ley de Casación, invocadas por el recurrente, para evidenciar que no se ofreció una fundamentación individualizada por cada una de ellas, conforme lo indica en el párrafo d.3.1. de la decisión que impugna la parte accionante y que es impertinente en el caso concreto para alegar falta de motivación en su decisión, ya que es obligación de quien recurre en casación fundamentar cada una de las causales en las cuales sustenta su recurso de forma individualizada ya que opera de forma inequívoca el principio dispositivo, conforme se explica en el numeral Quinto de su decisión, por cuanto el recurso extraordinario de casación y su admisibilidad como ámbito de sus actuaciones

judiciales, se sujeta al principio dispositivo consagrado en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución y el artículo 19, inciso 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que quienes lo interponen en uso de su derecho de impugnación, deben demostrar claramente no solo en la determinación de las causales, sino también en su fundamentación el error que invocan conforme la naturaleza de cada una de las causales cuya naturaleza es diferente conforme se explica en el auto resolutivo objeto de la acción.

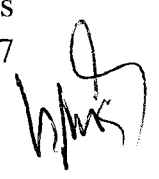
Es decir, -considera- que no basta su sola alegación, ya que es de excepción y de estricto derecho y le está impedido a las conjuetas y conjuetes enmendar las omisiones o errores del recurrente que es quien debe cumplir con todos los requisitos de fundamentación del recurso conforme cada causal alegada como fundamento de su recurso de forma diferenciada, ya que su competencia está limitada, precisamente a la calificación del recurso por cada una de las causales, en garantía del derecho a la seguridad jurídica garantizada en el artículo 82 de la Constitución de la República, por lo cual su decisión en justicia ordinaria no ha violentado derechos constitucionales.

Manifiesta que, en el presente caso en donde la inadmisión del recurso de casación se debe a la falta de fundamentación individualizada y clara conforme la naturaleza de cada una de las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación alegadas como sustento del recurso del accionante y que fue debidamente motivada dentro del proceso de calificación antes descrito, en tal virtud, la justicia ordinaria actuó en el marco de sus atribuciones y con observancia de las normas constitucionales y legales vigentes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437





de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección acorde a lo dispuesto en la Constitución de la República así como en la jurisprudencia dictada por este Organismo tiene por objeto que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, en virtud de lo cual, a través de esta acción jurisdiccional constitucional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas puedan ser revisadas por parte de la Corte Constitucional.

En el ámbito jurisprudencial, la Corte Constitucional a través de la sentencia N.º 022-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1699-11-EP, expresó que a partir de la acción extraordinaria de protección “no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes a la justicia ordinaria. En virtud de ello, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales (...)”.

De la misma forma el máximo órgano de control de constitucionalidad mediante sentencia N.º 146-14-SEP-CC, dentro del caso N.º 1773-11-EP, señaló que: “(...) la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.”

En este mismo contexto la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante sentencia N.º 018-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 0201-10-EP que a través: “(...) de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y del ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.”

Análisis constitucional

Con las consideraciones enunciadas precedentemente y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

El auto dictado el 17 de junio de 2016, las 11:07, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso extraordinario de casación N.º 17731-2015-1491 ¿vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de la motivación previsto en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador?

Previamente, trasciende manifestar que el debido proceso representa el pilar esencial para la protección de los derechos de las personas en un determinado proceso, reconociendo la articulación de varios principios y garantías fundamentales destinadas a obtener una adecuada y eficaz administración de justicia. En este contexto, el debido proceso se constituye en el “axioma madre”, el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar¹, razón por la cual, los jueces en su condición de garantes de la Constitución y del ordenamiento jurídico tienen la obligación de ejercer todas las acciones necesarias para la efectivización de este derecho.

Uno de los parámetros esenciales en el que se sustenta el derecho al debido proceso es la garantía de la motivación, de la cual debe estar revestida toda resolución dictada por los poderes públicos, conforme así lo establece el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, que en su parte pertinente establece:

Art. 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia No. 011-09-SEP-CC.



l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho...

Significa entonces, que el derecho a la motivación exige al juez que sus resoluciones o sentencias deban expresar y reflejar fundamentadamente las situaciones fácticas y de derecho que sustenten lo decidido y correlativamente para controlar la arbitrariedad del juzgador, en tanto se requiere de éste la justificación lógica y razonada de su procedimiento previo a su conclusión; además de garantizar el derecho de defensa de las partes, asumiendo que las partes procesales deben conocer los motivos de la decisión para demostrar su conformidad o no.

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a la motivación ha manifestado que es “una garantía vinculada con la correcta administración de justicia” y que además es “la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”², cuyo fin es la protección del pleno ejercicio de los derechos de las personas a través de decisiones sujetas a derecho.

En el contexto de la jurisprudencia constitucional respecto de la motivación ha señalado que:

Resulta claro que la motivación comporta la garantía que sustenta la seguridad jurídica del Estado, en la medida que evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios e injustificados; de ahí que a través de este principio, todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecuan a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales.³

Asimismo, se ha establecido que las obligaciones que conlleva la motivación supera el hecho de mencionar normas y principios en la resolución y su incidencia en la misma, sino que requiere de un análisis argumentativo razonable, en ese sentido la Corte Constitucional ha manifestado:

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador 2007.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 181-14-SEP-CC, Caso No. 0602-14-EP.

Cabe señalar, en aplicación del criterio indicado y en relación al argumento de los señores ex conjueces, quienes consideran como un auto debidamente motivado aquel que contiene parte expositiva, motiva y resolutive; que dicho criterio es extremadamente restrictivo y solamente se restringe a un análisis formal de la sentencia, auto o resolución del que se trate. La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y el auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida de un verdadero ejercicio intelectual.⁴

De la misma forma, en el ámbito jurisprudencial constitucional se ha desarrollado el llamado “test de motivación” y se ha determinado:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.⁵

Razonabilidad

La razonabilidad como parámetro de la motivación obliga a que toda resolución encuentre sustento en las normas constitucionales y legales que conforman el ordenamiento jurídico y que hagan relación al caso concreto, como también en las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia constitucional, capaces de encontrar una interpretación auténtica de la Norma Suprema.

En tal sentido, una sentencia está revestida de razonabilidad únicamente cuando esta guarde armonía con el derecho y la jurisprudencia constitucional, ordinaria o internacional vigente y aplicable a un caso concreto, capaces de demostrar que la

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 076-13-SEP-CC.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0227-12-SEP-CC.



decisión adoptada por el juzgador está sustentada en normas que guarden armonía con la Constitución.⁶

En este contexto y en relación al recurso de casación, el criterio de razonabilidad involucra que la decisión judicial deba estar sometida a las disposiciones enunciadas en la Constitución de la República, en particular, a lo dispuesto en el artículo 184, por el cual se regula la competencia de la Corte Nacional de Justicia para conocer y resolver los recursos interpuestos acorde con la Ley de Casación, de cuya actuación se aspira garantizar su carácter extraordinario, respetando su particularidad y su observancia conforme a las alegaciones normativas realizadas por el recurrente y que las asume como vulneradas.

Al respecto, conforme a lo enunciado precedentemente, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia especificó su jurisdicción y competencia así como el carácter formal del recurso de casación, expresando que:

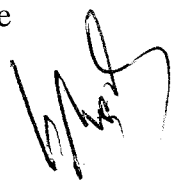
Las Conjuezas y Conjueces de la Sala de lo Laboral, tienen competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del presente recurso de casación, según el numeral 2 del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial sustituido por la disposición reformativa segunda y la disposición final segunda del Código Orgánico General de Procesos publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015, en relación con el inciso tercero del Art. 8 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004. El Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 1 de abril de 2015, aprobó la Resolución 060-2015, con la cual asignó a las Conjuezas y Conjueces en las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia. Por lo expuesto avoco conocimiento de la causa, por sorteo y conforme el Art. 2 de la Resolución No. 006-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 25 de mayo de 2015 (...) La Constitución de la República en el Art. 76, numeral 7, literal m) y la Convención Interamericana de Derechos Humanos en el artículo 25 numeral 2, literal b) reconoce el derechos de las personas de recurrir de los fallos y resoluciones y desarrollar las posibilidades del recurso judicial (...) Para la admisibilidad del recurso de casación por parte de la Corte Nacional de Justicia se requiere del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley de la materia, de tal forma que la falta u omisión de alguno de ellos tiene como consecuencia su inadmisión. Conforme lo dispuesto en el Art. 7 de la Codificación de la Ley de Casación se debe verificar que en

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 027-16-SEP-CC.

la interposición del presente recurso concurren los siguientes requisitos: a) Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede el recurso de casación, de conformidad con el Art. 2 de la ley de la materia; b) Si se ha interpuesto dentro del tiempo señalado en el Art. 5; c) Si el recurrente tiene legitimación activa para interponer el recurso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 de la misma ley, el cual dispone que debe contener en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3, La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso (...) (sic).

De lo enunciado, queda establecido que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia radicó su competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada el 19 de junio de 2015, las 08:49, por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en las normas jurídicas dispuestas en el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial sustituido por la disposición reformativa segunda y la disposición final segunda del Código Orgánico General de Procesos, en relación con el inciso tercero del artículo 8 de la Codificación de la Ley de Casación; en la Resolución N.º 060-2015, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante la cual, asignó esta facultad a las conjuetas y conjuetes en las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia; en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República; en el artículo 25 numeral 2 literal b) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; así, como en los artículos 2, 5, 6 y 7 de la Codificación de la Ley de Casación, normas pertinentes para el cumplimiento de este cometido.

Al respecto, cabe precisar que se encuentra justificada la competencia asumida por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia para resolver la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto y por lo tanto, para tratar la cuestión jurídica del caso, en razón de que inclusive se determina normas de procedibilidad que permitieron analizar la pertinencia del recurso interpuesto, con el respaldo de las normas constitucionales y de instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan los derechos de protección.





En este escenario, la Corte Constitucional evidencia la aplicación de fuentes de derecho –prescripciones normativas constitucionales, legales o reglamentarias- en las que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha respaldado su decisión judicial.

Sobre la base de estos razonamientos, se concluye que la sentencia impugnada está revestida del requisito de razonabilidad, toda vez que en la misma se ha aplicado las adecuadas normas legales, constitucionales y de instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos que regulan la procedencia y tramitación del recurso de casación.

Lógica

El segundo presupuesto en el que se sustenta la motivación, es el requisito de lógica, a través de la cual se debe comprobar que la misma esté organizada concertadamente y demuestre la debida correspondencia entre las situaciones fácticas y los preceptos normativos aplicables al caso en concreto, a efecto de que los razonamientos jurídicos establecidos en la resolución tengan un hilo conductor razonable con los hechos conocidos por el juzgador. Aquello, significa que la resolución adoptada por el juez debe estar provisto de coherencia entre las premisas fácticas (causas o hechos), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas) y la conclusión (decisión final del proceso).

El requisito de lógica tiene estricta correlación con el requisito de razonabilidad en tanto consiente que las fuentes jurídicas sean aplicadas en un caso concreto bajo un esquema argumentativo concatenado, evitando conclusiones irrazonables respecto de las premisas, lo cual tiene trascendental importancia en la motivación.

De esta forma, el requisito de lógica en la motivación queda justificado mediante la aplicación de las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales destinadas a alcanzar la fundamentación fáctica y jurídica del caso en concreto por parte del juzgador, cuyo fin es la tutela de los derechos constitucionales y humanos, que se sintetiza en el análisis correspondiente a cada caso después de la verificación de

las situaciones fácticas consideradas vulneradas y la realidad jurídica del caso *sub examine*.

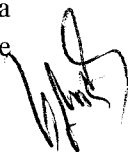
De acuerdo a los criterios enunciados anteriormente, la Corte procederá a examinar las premisas que conforman el auto resolutorio materia de la impugnación, a efectos de determinar la adecuada estructuración de la misma.

La decisión judicial impugnada en el numeral 1 de antecedentes empieza por realizar un resumen del caso concreto, señalando que: “... Angel Joffre Romero Villagómez, interpone recurso de casación (...) contra la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 19 de junio de 2015, a las 08:49. Esta decisión reformó el fallo del Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Milagro de Guayas, de 31 de marzo de 2015, a las 15:00 y declaró parcialmente con lugar la demanda disponiendo que el demandado pague al favor del actor, José Fabián Guallo Pinto, los rubros por haberes laborales adeudados, en el juicio laboral que se ha propuesto en contra de la parte recurrente.”

Inmediatamente, en el punto 2 del auto resolutorio objetado, que hace relación a la jurisdicción y competencia se ha determinado la facultad que tienen los conjueces y conjuezas para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación, conforme a la normativa en él establecido.

En el punto 3 del auto impugnado se hace el análisis de admisibilidad del recurso de casación y previamente para resolver se consideró lo siguiente:

...La casación al ser un recurso extraordinario está sujeto al principio dispositivo consagrado en el Art. 168 numeral 6 de la Constitución y el Art. 19, inciso 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo tanto quienes lo interponen en uso de su derecho de impugnación, deben demostrar claramente en su fundamentación el error que invocan, es decir, no basta su sola alegación, ya que el recurso de casación es de excepción y de estricto derecho y le está impedida a esta Sala, suplir o enmendar las omisiones o errores del recurrente que es quien debe cumplir con todos los requisitos dispuestos en la ley, ya que nuestra competencia está limitada, precisamente a la calificación del recurso (...) La finalidad del recurso de casación es la de mantener la exacta observancia de la Constitución y la normativa en las sentencias o autos que pongan fin a los procesos de





conocimiento, por lo cual, es obligación de quien recurre cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Casación vigente, ya que concomitantemente es obligación de los juzgadores dictar sus resoluciones de forma motivada explicando la pertinencia de la aplicación de las normas de derecho a los antecedentes de hecho. La casación no es una instancia del proceso, en donde se discuten las pretensiones que originaron el litigio, en doctrina procesal, es considerada una demanda contra la sentencia por lo cual debe quedar trabada la litis con relación a las normas que se estimen aplicadas indebidamente, erróneamente interpretadas y/o no aplicadas. Dichas circunstancias deben quedar expuestas en forma clara por quien recurre para que proceda la impugnación, que debe estructurarse con sujeción a los requisitos de ley, sólo así puede, además de admitirse, conducir a la Corte Nacional de Justicia a un estudio de fondo. (sic).

Además, dentro de este mismo punto se realizó el análisis de procedencia, temporalidad, legitimidad y de requisitos relativos al recurso de casación.

Dentro de la revisión y análisis de los requisitos de admisibilidad previsto en el artículo 7 de la Ley de Casación, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en lo principal expresó:

Sobre las causales 1 y 3 del Art. 3 alegadas por la parte recurrente, existen diferencias: a) La primera acusa una violación *in iudicando* o violación directa, y la segunda acusa violación indirecta de la norma sustantiva, por lo cual si bien se puede llegar por estas dos vías a la violación de un derecho sustancial, cada una debe ser fundamentada de forma independiente; b) No se puede acusar a la misma norma de forma simultánea de falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación, lo que no obsta para que en cargos separados se puedan señalar como violadas por el fallo, por conceptos diferentes, pues cada cargo goza de autonomía; y c) al sustentarse en la causal primera se reconoce que el tribunal de instancia acertó en las conclusiones sobre los hechos contenidos en las pruebas, en cambio, cuando se fundamenta el error de la sentencia, en la causal tercera, se está desconociendo o discrepando sobre las conclusiones del tribunal sobre los hechos probados. Esto quiere decir que cuando se fundamenta el recurso de casación por la CAUSAL PRIMERA, no se pueden hacer consideraciones en cuanto a los hechos ni a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia. Cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos, alegados ya sea por la parte actora, ya sea por la parte demandada; luego de tener certeza sobre los hechos, busca la norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables. En esta lógica el vicio de juzgamiento de derecho o *in iudicando* contemplado en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, se da en tres casos: 1) Cuando el juzgador deja de aplicar al caso

controvertido normas sustanciales, que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habría determinado que la decisión en la sentencia sea distintas a la acogida. 2) Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. 3) Cuando el juzgador incurre en un error de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene. Sobre la CAUSAL TERCERA, en cambio es menester indicar que es denominada por la doctrina como causal de “violación indirecta”, se incurre en esta cuando en la sentencia se violan normas sustantivas o materiales como consecuencia de la violación de normas procesales que regulan la valoración de la prueba, en tal virtud el recurrente debió demostrar el error de derecho en que incurrió el Tribunal de instancia, por cuanto en nuestro sistema no se admite la alegación del error de hecho en la valoración de la prueba como una causal de casación, ya que por disposición expresa contemplada en el Art. 115 del Código adjetivo civil el juzgador tiene la facultad de apreciar la prueba en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica y se acepta el error en la valoración de la prueba, exclusivamente cuando ha sido producto de la violación de normas jurídicas que las regulan las cuales deben ser expresamente alegadas. En otras palabras quien recurre debe precisar lo siguiente: a) El medio o medios de prueba en los cuales a su criterio, existen errores en la valoración probatoria; b) La norma o normas adjetivas que regulan la valoración probatoria que a su criterio se han infringido o violentado, c) la norma o normas sustanciales o materiales que como consecuencia de la violación de las normas que regulan la valoración de la prueba no han sido aplicadas o han sido aplicadas indebidamente en la sentencia y por último; d) Se debe argumentar la vinculación que existe entre el contenido de las normas con las circunstancias específicas. Por tanto, la parte recurrente al limitarse a enunciar en un solo e impreciso alegato una norma constitucional y normas sustantivas y procedimentales, sin determinar ni siquiera sobre que vicio se realiza la infracción de cada norma por parte del Tribunal Ad quem, evidenciando solamente su inconformidad con la decisión del tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no formula una proposición jurídica completa, olvidando que por aplicación del principio dispositivo, el tribunal de casación requiere todas estas explicaciones para dirigir el control de legalidad del fallo recurrido. En virtud de todo lo cual, se desprende con claridad que el recurso interpuesto en ninguna de las dos causales alegadas, ha sido debidamente fundamentado, por lo cual se rechazan dichos cargos. CUARTO: La interposición del recurso con las omisiones detalladas lo vuelve inadecuado para producir la admisibilidad del recurso, ya que la casación, es una demanda contra la sentencia de segunda instancia y en tal virtud, queda trabada la litis con relación directa a la causal invocada, a la o las normas infringidas y a la fundamentación de las mismas por la parte recurrente, en base de razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa, sin incurrir en imputaciones generales, vagas e impertinentes, cual si se tratara de un alegato propio de instancia y no del recurso de casación. QUINTO: En función del principio dispositivo





desarrollado en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, le está impedida a la Corte Nacional de Justicia suplir o enmendar omisiones y solo puede examinar las causales dentro de los aspectos planteados por la parte recurrente, ya que este recurso extraordinario de casación es de excepción, por lo tanto, de derecho estricto, y es obligación y responsabilidad del abogado en el patrocinio de la causa proceder con una defensa técnica, con arreglo a la normativa vigente según lo dispone el Art. 330 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. Es decir no es compatible con las atribuciones de los juzgadores suplir los vacíos técnico-jurídicos en los cuales se ha incurrido, dada la naturaleza de este recurso extraordinario. 4. RESOLUCIÓN Por cuanto el escrito contentivo del recurso propuesto por Angel Joffre Romero Villagómez, no cumple con el requisito de fundamentación previsto en el Art. 6.4 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 299 de 24 de marzo de 2014, no se admite a trámite el recurso de casación. Entréguese el valor de la caución a la parte perjudicada por la demora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Casación. Notifíquese y devuélvase. (sic).

Del texto precedentemente enunciado, la Corte Constitucional considera trascendente enfatizar que el requisito de lógica se encuentra íntimamente relacionado no únicamente con la coherencia que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino esencialmente con la aplicación adecuada del ordenamiento jurídico al caso en concreto, mediante un ejercicio argumentativo razonado por parte del juzgador, que finalmente refleje en su decisión un análisis adecuado y eficaz frente a las situaciones fácticas propuestas.

Ahora, conviene preponderar que del contenido de los considerandos Tercero, Cuarto y Quinto que ha servido de fundamento a la Sala para emitir la decisión judicial impugnada, se somete a los presupuestos que rigen el recurso de casación, específicamente, en lo relativo al análisis de admisión, en virtud de lo cual, se evidencia un razonable y adecuado análisis que así lo exige su carácter extraordinario, limitado y formalista y por lo tanto de una eficiente técnica de especialización jurídica para el tratamiento del recurso interpuesto.

Así, en el considerando Tercero del auto resolutorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Casación, se realiza el análisis de admisibilidad del recurso y dentro del examen del parámetro de los requisitos, constante en el literal d) del considerando Tercero del auto impugnado, se hace el análisis y la pertinente explicación de la representación y alcance que tienen las causales 1 y 3 contenidas

en el artículo 3 de la Ley de Casación y que fueron alegadas por el recurrente, determinándose que quien hace uso del recurso de casación debe precisar: el medio o medios de prueba en los cuales existen errores en la valoración de la prueba; la norma o normas adjetivas que regulan la valoración de la prueba que han sido infringidas o violentadas; la norma o normas sustanciales o materiales que como consecuencia de la violación de las normas que regulan la valoración de la prueba no han sido aplicadas o han sido aplicadas indebidamente en la decisión judicial; y, argumentar la vinculación habida entre el contenido de las normas y las circunstancias específicas, requisitos estos que no han sido cumplidos o demostrados adecuadamente por el recurrente.

En efecto, el Tribunal luego de realizar el análisis de admisibilidad del recurso de casación presentado, ha destacado que el recurrente en su libelo se ha restringido a hacer un deficiente alegato de normas constitucionales, sustantivas y procedimentales, sin especificar sobre que vicio se realiza la infracción de cada norma por parte del Tribunal *ad quem*, limitándose a expresar su inconformidad con la decisión judicial emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, sin formular una proposición jurídica completa, que le impidió al Tribunal de Casación realizar el control de legalidad del fallo recurrido, conforme así lo exige el principio dispositivo.

Consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Tribunal de Casación a través del considerando Cuarto, ha enfatizado que la interposición de recurso con las omisiones señaladas lo vuelve inadecuado para producir la admisibilidad del mismo, teniendo en consideración que la casación representa una demanda contra la sentencia de segunda instancia, razón por la que, queda trabada la litis con relación directa a la causal invocada, o a las normas infringidas y a la fundamentación de las mismas por el recurrente, con razonamientos lógicos jurídicos y completos evitando las imputaciones generales, vagas e impertinentes que no corresponden a un recurso de casación.

Finalmente, en el considerando Quinto del fallo impugnado, se ha expresado que en función del principio dispositivo enunciado en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial la Corte Nacional de Justicia está impedida de



suplir o enmendar omisiones y únicamente puede examinar las causales alegadas por la parte recurrente, toda vez que, el recurso extraordinario de casación es de excepción, por lo tanto de derecho estricto. Por ello, se establece que no es compatible con las atribuciones de los juzgadores suplir los vacíos técnico-jurídicos en los que se ha incurrido, en razón de la naturaleza del que está revestido el recurso extraordinario de casación.

Mediante los fundamentos jurídicos antes expuestos y el análisis efectuado, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación interpuesto por el hoy accionante Ángel Joffre Romero Villagómez.

En este contexto, es pertinente destacar que, conforme a la competencia otorgada en el artículo 7 de la Ley de Casación, el Tribunal, realizó la calificación del recurso interpuesto a través del examen de los presupuestos o circunstancias en él establecidos, a partir de lo cual, consideró que el mismo no reunió los requisitos señalados y por lo tanto declaró su inadmisibilidad. Al respecto, conviene manifestar que los razonamientos acogidos por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, se somete a los criterios de coherencia entre las premisas fácticas con las normas del ordenamiento jurídico aplicables al caso en concreto, que finalmente culminó con la emisión de la decisión judicial impugnada.

Vale decir, que en el auto resolutorio recurrido se evidencia argumentaciones sólidas y que responden a las situaciones fácticas expuestas por el recurrente a través de su recurso interpuesto, mediante explicaciones y razonamientos compactos que se respaldan en normas o principios constitucionales que garantizan la seguridad de la decisión judicial controvertida.

De acuerdo a los razonamientos expuestos precedentemente, la Corte Constitucional considera que en la sentencia impugnada y que fuera dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, se encuentra revestida de la debida coherencia entre las premisas fácticas con las normas del ordenamiento jurídico aplicables al caso en concreto y ellas con la decisión judicial impugnada, en virtud de lo cual, se encuentra garantizado el parámetro de lógica.

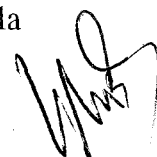
Comprensibilidad

El requisito de comprensibilidad tiene relación con la claridad del lenguaje acogido por el juzgador y también con la exposición de sus ideas concretadas en la resolución. Es decir, mediante este parámetro se analiza la claridad con la que el juez transmite sus razonamientos relacionados con la razonabilidad y lógica en el texto de la sentencia, lo cual correlativamente exige que ésta sea formulada de manera concreta, inteligible y sintética, en las que se incluye las cuestiones de hecho y derechos enunciados; y, los razonamientos esgrimidos en la resolución.

A respecto, la Corte Constitucional asume que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, expuso y determinó de forma solvente la claridad del auto resolutorio materia de la impugnación, en particular, en los pronunciamientos constantes en el considerandos Tercero, Cuarto y Quinto de la decisión judicial.

En este contexto, se evidencia a través de la debida argumentación y la presencia de criterios adecuados conforme al ordenamiento jurídico vigente y con respecto de las pretensiones realizadas por el casacionista, que la decisión judicial impugnada emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia se somete al requisito de comprensibilidad.

En tal virtud, la Corte Constitucional, con fundamento en lo expuesto en líneas anteriores y al haberse determinado la observancia de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad en el auto dictado el 17 de junio de 2016, las 11:07, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso extraordinario de casación N.º 17731-2015-1491, se concluye que se otorgó el debido respeto y protección al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.



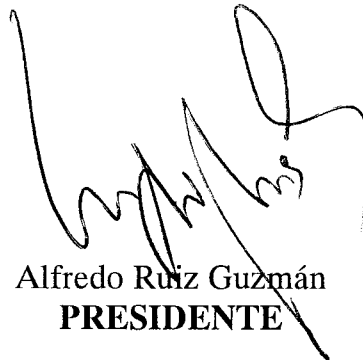


III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

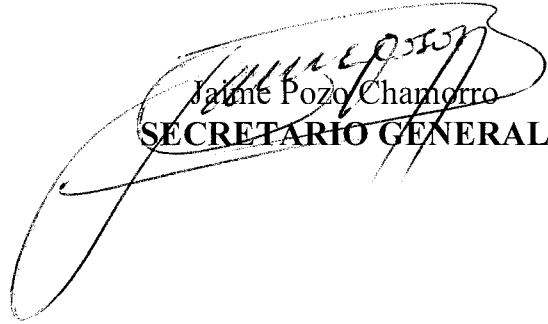


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel

Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Francisco Butiñá Martínez, en sesión del 4 de julio del 2018. Lo certifico.

JPCH/msb



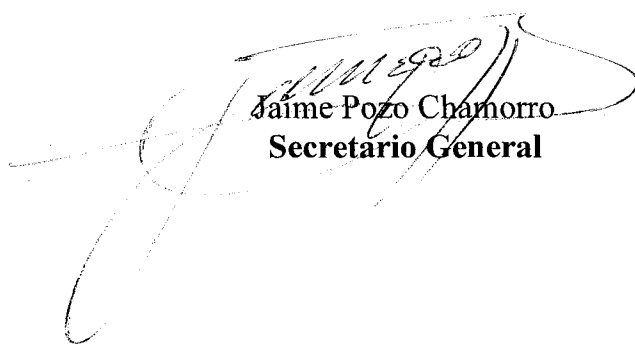
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1883-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 23 de julio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ